

9074

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12
RESOLUCIÓN NO. 0080/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE**

Fecha de Clasificación: 07-III-2017.
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 a 14 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION VII, IX y XI DE LA
LFTAIPG.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12, abierto a nombre de la persona citada al rubro, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12 por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo dirigida al C. Propietario o Responsable o Encargado de la Fauna Silvestre Nacional que se ubica domicilio conocido en la Localidad de Coba, en el Establecimiento denominado Frutas y Verduras en las coordenadas geográficas UTM,

Municipio de Tulum, Quintana Roo.

II.- En fecha quince de marzo de dos mil doce, se levantó el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y demás normas aplicables.

III.- En fecha quince de marzo de dos mil doce, se levantó el acta de depósito administrativo referente a 02 loro frente blanca (amazona albifrons) mismos que fueron dejados bajo depósito administrativo del C.

IV.- En fecha once de julio de dos mil doce, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 483/2012 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo al C.

, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes, mismo plazo que se le hizo de su conocimiento al momento de notificarse el día once de marzo de dos mil catorce.

V.- El acuerdo de alegatos número 0136/2017 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12
RESOLUCIÓN NO. 0080/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE**

inspeccionado las constancias existentes en autos para que en el término de tres días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por rotulón fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45 fracción V, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 50, 51, 82, 83 122 fracción II, X de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegada, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre.

En este sentido, debe decirse que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Delegación determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo al C. _____, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12 de fecha quince de marzo de dos mil doce, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 14

MONTO DE LA SANCIÓN: \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE NO: PFFA/29.3/2C.27.3/0039-12
RESOLUCIÓN NO. 0080/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PFPA/29.3/2C.27.3/0039-12 de fecha quince de marzo de dos mil doce, en la cual se configuran los siguientes supuestos de infracción:

1. Posible infracción al artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo señalado en los artículos 82 y 83 de la citada Ley, toda vez que no acreditó contar con la autorización correspondiente para realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la fauna silvestre, tal como se observó al momento de la visita de inspección de que se trata al advertirse el aprovechamiento extractivo de 02 de ejemplares de Cotorra guayabera (amazona albifrons) dichos ejemplares se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de protección especial, mismos que fueron observados en el establecimiento denominado frutas y verduras

2. Posible infracción al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, toda vez que no acreditó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, contar con la documentación prevista en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, relativos a la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre que tenía en posesión fuera de su hábitat, consistente en 02 ejemplares de Cotorra guayabera (amazona albifrons) y que fueron observados en el establecimiento denominado frutas y verduras , ubicado en el domicilio conocido en la Localidad de Coba, en las coordenadas geográficas

, Municipio de Tulum, Quintana Roo y del cual no acreditó contar con el documento para acreditar su legal procedencia.

Por lo anterior esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.3/0039-12 de fecha quince de marzo de dos mil doce, levantada en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0039-12 de fecha quince de marzo de dos mil doce, se observaron hechos y omisiones que configuraban

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 14

MONTO DE LA SANCIÓN: \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12

RESOLUCIÓN NO. 0080/2017

MATERIA: VIDA SILVESTRE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

posibles supuestos de infracción a la Legislación ambiental aplicable, por lo que se instauró el presente procedimiento administrativo al C. _____, toda vez que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al establecimiento denominado frutas y verduras _____, ubicado en el domicilio conocido en la Localidad de Coba, en las coordenadas geográficas UTM,

_____, Municipio de Tulum, Quintana Roo, constataron que dentro del lugar se observaron en cajas de plástico de color negro, habilitadas como jaulas o encierros la existencia de 2 ejemplares juveniles de fauna silvestre de la especie cotorra guayabera (amazona albifrons) dichos ejemplares se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de protección especial, de las cuales no se acreditó la legal procedencia así como la autorización otorgada por la Autoridad Federal Normativa Competente para el aprovechamiento o posesión de dichos ejemplares, incurriendo así en los posibles supuestos de infracción antes señalados.

III.- Ahora bien, en el presente apartado resulta menester señalar que el C. _____, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no presentó prueba alguna que valorar en tal sentido, respecto a las posibles infracciones que le fueron atribuidas, aún y cuando se le otorgó el derecho de hacerlo mediante acuerdo de emplazamiento número 483/2012 de fecha once de julio de dos mil doce, mismo que le fue hecho de su conocimiento al ser notificado en fecha once de marzo de dos mil catorce.

Una vez analizada las constancias que obran en autos del expediente administrativo aludido, esta autoridad determina que el inspeccionado no presentó documentación alguna ante esta Unidad Administrativa, con la que subsanara o desvirtuara las omisiones circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12 de fecha quince de marzo de dos mil doce, en consecuencia se dice que se tienen elementos de convicción suficientes para atribuir al C. _____, violaciones a la normatividad aplicable.

En esa guisa, es de precisarse que el acta de inspección de fecha quince de marzo de dos mil doce, al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12
RESOLUCIÓN NO. 0080/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE

Derivado de lo anterior y debido a que el C. _____, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que ha incurrido en lo siguiente:

1. Infracción a lo establecido en los artículos 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo señalado en los artículos 82 y 83 de la citada Ley, toda vez que no acreditó contar con la autorización correspondiente para realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la fauna silvestre, tal como se observó al momento de la visita de inspección de que se trata al advertirse el aprovechamiento extractivo de 02 de ejemplares de Cotorra guayabera (amazona albifrons), dichos ejemplares se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de protección especial, mismos que fueron observados en el establecimiento denominado frutas y verduras "La lupita",
2. infracción al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, toda vez que no acreditó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, contar con la documentación prevista en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, relativos a la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre que tenía en posesión fuera de su hábitat, consistente en 02 ejemplares de Cotorra guayabera (amazona albifrons) y que fueron observados en el establecimiento denominado frutas y verduras "La lupita", ubicado en el domicilio conocido en la Localidad de Coba, en las coordenadas geográficas _____, Municipio de Tulum, Quintana Roo y del cual no acreditó contar con el documento para acreditar su legal procedencia.

En razón a lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, **se presume de válido**, sirven de base a lo anterior la siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra rezan:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NO: PFFA/29.3/2C.27.3/0039-12

RESOLUCIÓN NO. 0080/2017

MATERIA: VIDA SILVESTRE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época.Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

IV.- En tal tesitura, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa consistente en multa, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, procediéndose a determinar:

A).-EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso las infracciones cometidas por el inspeccionado se consideran graves, toda vez que se encontró en posesión de dos ejemplares de fauna silvestre fuera de su hábitats natural, sin contar con la autorización correspondiente para realizar actividades de aprovechamiento extractivo, ni con los documentos con los que acredite la legal procedencia de los 02 ejemplares de Cotorra guayabera (amazona albifrons), el cual se encuentra listado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NO: PFFA/29.3/2C.27.3/0039-12

RESOLUCIÓN NO. 0080/2017

MATERIA: VIDA SILVESTRE

riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, sujeta a protección especial, por lo cual contravino la legislación ambiental que se verificó quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0039-12 de fecha quince de marzo de dos mil doce.

Aunado a lo anterior, es de considerarse lo siguiente:

- Que la especie de Cotorra guayabera (amazona albifrons), se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, y sujeta a protección especial que son aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.
- Que es importante considerar que las poblaciones de vida silvestre están sujetas a nivel mundial al impacto de la comercialización, las cuales tienen un alto valor económico.
- Que al no llevar a cabo los trámites antes precisado no se tendría un manejo adecuado de las poblaciones de especies silvestres y sus hábitats, con lo que se correría el riesgo de que se aprovecharan de manera irracional, incrementando el tráfico y la captura ilegal.

Así mismo el costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que intervienen para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12
RESOLUCIÓN NO. 0080/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Así mismo el costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que intervienen para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor se desprende que este no presento documento o prueba que valorar en ese sentido, aún y cuando mediante el acta de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento se solicitó que aportara los elementos suficientes para acreditar sus condiciones económicas; por tal motivo esta autoridad se ve imposibilitada de motivar adecuadamente el presente inciso toda vez que no existen elementos que acrediten las condiciones económicas del infractor.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: En una búsqueda practicada en la base de datos con que se cuenta en el archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. _____, en los que se acredite haber incurrido con anterioridad en infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su respectivo Reglamento, por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que **NO es reincidente**.

D).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del C. _____, sin embargo esto no lo exime de la responsabilidad en que incurrió puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las

26

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

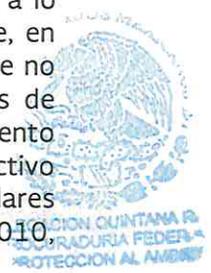
EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12
RESOLUCIÓN NO. 0080/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE

obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que se realizaron por parte del inspeccionado, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, el desconocimiento de la misma, no la exime de la responsabilidad en que incurrió.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización correspondiente para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con ejemplares de fauna silvestre consistente en 02 ejemplares de Cotorra guayabera (amazona albifrons), así como los gastos que no erogo con motivo de la obtención de la legal procedencia de dicha especie, lo que trajo como beneficio al inspeccionado además del económico, el ahorro de gastos que implica la tramitación ante la Autoridad Federal Normativa Competente y del tiempo requerido para realizar las gestiones necesarias para la obtención de los documentos antes mencionados.

V.- Que en virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. , que implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de las especies antes mencionadas, esta autoridad tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, y IV de ésta resolución, con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente imponer una sanción económica consistente en

1. MULTA por la cantidad de **\$9,349.50 (nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, equivalente a **150** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo para el Distrito Federal, era de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en los artículos 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo señalado en los artículos 82 y 83 de la citada Ley, toda vez que no acreditó contar con la autorización correspondiente para realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la fauna silvestre, tal como se observó al momento de la visita de inspección de que se trata al advertirse el aprovechamiento extractivo de 02 de ejemplares de Cotorra guayabera (amazona albifrons), dichos ejemplares se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010



[Firma manuscrita]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12
RESOLUCIÓN NO. 0080/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE

bajo la categoría de protección especial, mismos que fueron observados en el establecimiento denominado frutas y verduras

2. MULTA por la cantidad de **\$ 15,582.50 (quince mil quinientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, equivalente a **250** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo para el Distrito Federal, era de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.), por la infracción al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, toda vez que no acreditó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, contar con la documentación prevista en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, relativos a la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre que tenía en posesión fuera de su hábitat, consistente en 02 ejemplares de Cotorra guayabera (*amazona albifrons*) y que fueron observados en el establecimiento denominado frutas y

Municipio de Tulum, Quintana Roo y del cual no acreditó contar con el documento para acreditar su legal procedencia.

Así mismo con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** de *02 ejemplares de Cotorra guayabera (amazona albifrons)*, que se dejó en depósito administrativo del C. , y bajo resguardo en la UMA denominada

Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lugar en el que deberá permanecer hasta en tanto se ordene el destino final de dicho ejemplar de fauna silvestre, por lo tanto desde este momento se comisiona a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el decomiso ordenado levantando el acta correspondiente al levantamiento de la medida de seguridad y el decomiso ordenado que deberán remitir de inmediato para proveer conforme a derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 14

MONTO DE LA SANCIÓN: \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NO: PFP/29.3/2C.27.3/0039-12
RESOLUCIÓN NO. 0080/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

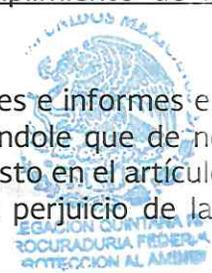
RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el CONSIDERANDO II y IV de la presente resolución, se sanciona al C. _____, con el pago de una MULTA total que asciende a la cantidad de **\$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **400** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo para el Distrito Federal, era de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.).

Así mismo con el **DECOMISO DEFINITIVO** de 02 ejemplares de *Cotorra guayabera (amazona albifrons)*, que se dejó en depósito administrativo del C. _____, y bajo resguardo en la UMA denominada _____ de Cancún, ubicada en _____, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lugar en el que deberá permanecer hasta en tanto se ordene el destino final de dicho ejemplar de fauna silvestre, por lo tanto desde este momento se comisiona a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el decomiso ordenado levantando el acta correspondiente al levantamiento de la medida de seguridad y el decomiso ordenado que deberán remitir de inmediato para proveer conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto V del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación que deberá dar cumplimiento al levantamiento de la medida de seguridad impuesta en su momento de manera temporal y precautoria y el DECOMISO impuesto como sanción por lo que deberá comisionarse al personal respectivo que le dará cumplimiento, mismo personal que deberá constituirse a la UMA denominada _____, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lugar en el que se encuentran dichos ejemplares bajo depósito administrativo del C. _____ para llevar a cabo lo antes mencionado debiendo remitir de inmediato las actas que se generen al respecto del cumplimiento de lo ordenado para proveer conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12
RESOLUCIÓN NO. 0080/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE

sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia vida silvestre, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. _____ que en términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, que establece la obligación de llevar un padrón de infractores a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Vida Silvestre, como aconteció en el presente procedimiento, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 último párrafo del Reglamento a la Ley General de Vida Silvestre, ordenar su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, por ende se hace del conocimiento del C. _____, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los fines legales a que haya lugar, ya que resultó infractor de la materia cuyo cumplimiento se verificó.

SEXTO.- Asimismo, se hace del conocimiento del C. _____ que esta Autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Cancún, Quintana Roo, hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución administrativa.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 14

MONTO DE LA SANCIÓN: \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

28

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12

RESOLUCIÓN NO. 0080/2017

MATERIA: VIDA SILVESTRE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SÉPTIMO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-trámite-wrapper&view=wrapper&Itemid=446> o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago, ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del comprobante de pago realizado.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se le hace saber al C.

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Avenida La Costa, supermanzana treinta y dos, manzana doce, lote diez de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la



Handwritten signature

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.3/0039-12
RESOLUCIÓN NO. 0080/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En virtud de lo anterior y en términos de lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. _____, en el Establecimiento denominado _____ ubicado en el domicilio conocido en la _____ México en _____

_____ Municipio de Tulum, Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CUMPLASE.-----

EMMC/AHS.